Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Recurso de queja (Sentencia definitiva).
(Comentario Lazo Fernández, René)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX ABRIL - JUNIO DE 1951 N.º 76

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.:

ROLANDO MERINO REYES
QUINTILIANO MONSALVE J.
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Recurso de queja (Sentencia definitiva).
(Comentario Lazo Fernández, René)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

RECURSO DE QUEJA

**DE DON LUIS ALBERTO MORA MENDOZA
EN CONTRA DEL
NOTARIO Y CONSERVADOR DE BIENES RAICES
DE CORONEL**

QUEJA — RECURSO DE QUEJA — CORTE DE APELACIONES — FACULTADES CORRECCIONALES — MEDIDAS DISCIPLINARIAS — FUNCIONARIOS JUDICIALES — FUNCIONARIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACON DE JUSTICIA — FALTA O ABUSO — INSCRIPCIONES DE DOMINIO CANCELACION DE INSCRIPCIONES.

DOCTRINA.— Las Cortes de Apelaciones, conociendo de un recurso de queja, no sólo pueden imponer medidas disciplinarias a los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia, sino que también tienen facultad para adoptar las medidas necesarias para poner pronto remedio al mal que motive la queja, a lo que cabe agregar que el objeto práctico más importante y esencial del recurso es el de subsanar y remediar los abusos cometidos.

De esta suerte, si el recurso de queja ha sido motivado por ciertas inscripciones de dominio practicadas por un Conservador de Bienes Raíces, incurriendo en falta o abuso, puede la Corte de Apelaciones, que conoce del recurso, a más de aplicar una sanción al funcionario recurrido, ordenar la cancelación de las inscripciones de dominio que este último haya practicado abusivamente en los Registros a su cargo.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Recurso de queja (Sentencia definitiva).
(Comentario Lazo Fernández, René)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Concepción, trece de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que don Luis Alberto Mora Mendoza ha interpuesto recurso de queja en contra del señor Notario y Conservador de Bienes Raíces de Coronel, don N. N. N., aduciendo que este funcionario ha cometido falta o abuso que le causa agravios y enormes perjuicios a sus intereses como dueño del fundo Puchoco, ya que con fecha 21 de Septiembre de 1946, esto es, cincuenta y tres años después de haberse inscrito el auto de posesión efectiva de don Jorge Rojas Miranda, procedió a efectuar la inscripción de herencia que rola a fojas 217 vuelta, con el N.º 245 en el Registro de Propiedades correspondiente al año 1946, señalando en esa inscripción, como bienes de la sucesión, el fundo Puchoco que el recurrente sostiene le pertenece en comunidad con los demás herederos de don Francisco de Paula Morà y de doña Concepción Fica. Agrega que al hacer la inscripción en referencia, el Notario dejó constancia que el dominio a nombre del causante —don Jorge Rojas Miranda— rolaba a fojas 5 vuelta, con el N.º 8 del Registro de Propiedades correspondiente al año 1859, inscripción que el Conservador no tuvo a la vista, ni se impuso de su contenido, confiándose sólo en lo que le aseveraba el requirente; ya que de haber tenido el título a la vista, como lo que consta de él en ningún caso puede importar tradición del dominio en favor de don Jorge Rojas Miranda, el Conservador necesariamente habría rechazado la inscripción que se le solicitaba.

2.º) Que, según el recurrente, el Conservador de Bienes Raíces de Coronel, al obrar en la forma que lo hizo ha infringido lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 57 del Reglamento respectivo por lo que, sostiene que con arreglo a lo prevenido en los artículos 535 a 539 y 548 del Código Orgánico de Tribunales procede acoger la queja, e imponerle al funcionario recurrido la medida disciplinaria que corresponda por la falta y abuso que ha cometido, poniendo pronto remedio al mal que motiva el recurso y ordenando que se cancele la inscripción especial de herencia de fojas 217 vuelta N.º 245 a que ya se ha aludido, como también la de aporte de la sucesión a la Cía. Carbonífera de Puchoco Rojas de fojas 231 vuelta N.º 252 del Registro de Propiedades del año

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Recurso de queja (Sentencia definitiva).
(Comentario Lazo Fernández, René)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1946, inscripción en que, según se afirma, se habría citado como título de dominio anterior, la especial de herencia recurrida, o sea, la de fojas 217 vuelta N.º 245 del año 1946;

3.º) Que el funcionario recurrido, entre otras observaciones que formula y que no hay interés en reproducir, expresa que si bien es cierto que no tiene a su cargo el Registro de Propiedades de 1859, está impuesto de su contenido y al practicar la inscripción de que aquí se trata, tuvo a la vista, según lo expresa textualmente, las siguientes piezas:

"a) Copia autorizada de esa inscripción, la que le fué exhibida por el requirente don Antonio Recabarren, abogado con domicilio en Santiago;

b) Inventario de los bienes quedados al fallecimiento del causante don Jorge Rojas Miranda, inventario protocolizado en la Notaría de Coronel a fojas 178 con el N.º 213 del protocolo del año 1946, signado en ese protocolo con el N.º 110;

c) Sentencia de la Corte Suprema, de 1922, inscrita a fojas 109 con el N.º 85, del Registro de Propiedades de 1947, en el cual aparece que la sucesión de don Francisco de Paula Mora, vendió los derechos que tenía sobre el fundo Puchoco; y

d) Muchas otras inscripciones que dicen relación con el fundo Puchoco y que se encuentran en el Conservador a mi cargo y que autorizan según las mismas disposiciones legales citadas por la parte recurrente al efectuar la referida inscripción";

4.º) Que ampliando su informe el Conservador de Coronel sostiene que el señor Luis Mora Mendoza habría deducido su recurso fuera de plazo, pues él ha debido tener conocimiento de la inscripción que se supone abusiva, el mismo día en que se hizo, por cuánto el señor Mora Mendoza lo pasa la mayor parte del tiempo sacando apuntes en el Conservador e imponiéndose de todo lo que pasa allí; agrega, también, que el señor Mora Mendoza no sería parte agraviada, desde que sus antecesores se habrían desprendido de sus derechos sobre el fundo Puchoco;

5.º) Que por su parte la Cía. Carbonífera Puchoco Rojas, a quien se le ha tenido por parte en este recurso, ha sostenido que el señor Mora Mendoza carece de todo derecho para deducir la queja y para comprobar su aserto hace una exposición, en la que

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Recurso de queja (Sentencia definitiva).
(Comentario Lazo Fernández, René)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

concluye sosteniendo que la sucesión de don Francisco de Paula Mora, enajenó sus derechos sobre el fundo Puchoco, en el cual la Compañía pretende derechos y si bien reconoce que no es ésta la oportunidad de discutir la validez de esos derechos, sostiene, también, que no es posible pretender que se anulen o dejen sin efecto por lo que allí se llama, el cómodo camino del recurso de queja, inscripciones de dominio que sólo pueden cancelarse impetrando acciones en forma. Afirma, por último, que el recurso de queja tiene por objeto obtener que las faltas o abusos cometidos por los funcionarios judiciales y auxiliares de la administración de justicia sean sancionados disciplinariamente, pero que los efectos de la queja son diferentes según sea la categoría de los funcionarios a quienes les afecta, y es así como de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales sólo procedería poner pronto remedio al mal cuando éste hubiere sido causado por un Juez y no cuando provenga de otros funcionarios, como los relatores, conservadores, notarios y demás personas enumeradas en el artículo 539, respecto de los cuales sólo procede aplicarles las penas correccionales que se especifican en los artículos 537 y 542 del Código a que se viene haciendo referencia;

6.º) Que son antecedentes necesarios para la resolución de este negocio, los que se van a enumerar en seguida:

a) La copia de inscripción que corre a fojas 231 vuelta con el N.º 252 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Coronel y según el cual los herederos de don Jorge Rojas Miranda habían aportado el fundo Puchoco a la Compañía Carbonífera Puchoco Rojas. En dicha inscripción se cita como título anterior la inscripción de dominio de fojas 217 vuelta N.º 245 del Registro de Propiedades de este mismo año, —documento de fojas 55—;

b) La copia de inscripción especial de herencia que rola a fojas 217 vuelta, con el N.º 245 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Coronel, inscripción hecha a requerimiento —así dice en la diligencia— del abogado don Antonio Recabarren y en la que se pone a nombre de los herederos de don Jorge Rojas Miranda el fundo Puchoco, señalándose como título anterior de dominio la inscripción que rola a fojas 5 vuelta con el N.º 8 del Registro de Propieda-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Recurso de queja (Sentencia definitiva).
(Comentario Lazo Fernández, René)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

des, correspondiente al año 1859 —documento de fojas 52—;

c) La copia de inscripción de dominio de fojas 5 vuelta con el N.º 8 del Registro de Propiedades de 1859, la cual da constancia de la cesión que don Francisco de Paula Mora hizo en favor de don Jorge Rojas Miranda de todas las minas de carbón de piedra que puedan encontrarse en sus terrenos de Coronel y Puchoco, derivados por la compra hecha por don Francisco de Paula Mora al cacique don Antonio Regumilla y su mujer doña Santos Craculpi —documento de fojas 4—;

d) Copia de la escritura pública de declaración otorgada entre don Jorge Rojas y don Francisco de Paula Mora, ante el escribano de Concepción, con fecha doce de Junio de 1852, en la que el señor Mora declara que tiene celebrados varios contratos de arrendamiento con el señor Rojas y como entre ellos se estipulan diversas cantidades por razón de arrendamiento anual, viene en declarar que el canon que le compete por los referidos contratos no es más que uno y que ese es el de quinientos pesos que Rojas pagará anualmente a Mora por el uso de las minas que le ha cedido —documento de fojas 23—;

e) Copia de la inscripción de la posesión efectiva de la herencia de don Jorge Rojas Miranda en favor de su viuda doña Adelaida Pradel viuda de Rojas y de sus hijos: Lidia, Isolina, Luis, Jorge Segundo, Tulio, Miguel, Edgardo, Alberto, Zulema, Dolores, Adelaida, Sara y Amelia Rojas Pradel, inscripción hecha a fojas 29 con el N.º 46 del Registro de Propiedades de 1893 —documento de fojas 51—;

f) Protocolización requerida en el Conservador por don Custodio Recabarren con fecha 21 de Septiembre de 1945, del inventario simple de los bienes quedados al fallecimiento de don Jorge Rojas Miranda y en el que figura en primer término, como bien del causante, el fundo Puchoco, agregándose que ese fundo lo había adquirido el señor Rojas por escritura de once de Junio de 1852, inscrita a fojas 5 vuelta con el N.º 8 correspondiente al año 1859 —documento de fojas 18—; y

g) La copia de inscripción de fojas 109 bajo el N.º 85 del Registro de Propiedades de 1947 de la sentencia a que se refiere el Conservador en la letra c) de su informe de fojas 15 —documento de fojas 67—;

7.º) Que nada hay en autos que permita llegar a la conclusión de que don Luis Alberto Mora Mendoza tuviera conocimiento de

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Recurso de queja (Sentencia definitiva).
(Comentario Lazo Fernández, René)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la inscripción hecha por el Conservador de Bienes Raíces de Coronel y de la cual se recurre con anterioridad a los cinco días establecidos en la parte final del artículo 2.° de la Ley 7760, complementando el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, como plazo fatal para interponer el recurso de queja. El solo hecho aseverado por el Conservador, acerca de que el señor Mora Mendoza concurra todos los días a su oficina a imponerse de los asuntos que le interesan no prueba, ni demuestra, que necesariamente haya debido tener conocimiento de la inscripción de que se trata en estos autos a raíz de haber sido ella efectuada, y siendo así, y a falta de prueba en contrario, debe aceptarse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo autorizado por la ley;

8.°) Que tampoco cabe aceptar la alegación hecha tanto por el Conservador recurrido como por la Compañía Carbonífera de Puchoco Rojas, en el sentido de que don Luis Alberto Mora Mendoza no sea parte agraviada en estos autos, toda vez que lo que aquí se debate no es el derecho que el señor Mora Mendoza pueda tener en el fundo Puchoco, sino que el punto sometido a la decisión del Tribunal consiste en determinar si el Conservador ha podido o no hacer las inscripciones objetadas y si al hacerlas ha incurrido en falta o abuso susceptible de ser enmendada por la vía de la queja. Sobre este particular cabe también tener presente que cualquiera que sea el derecho que el recurrente pueda tener para interponer el recurso, la Corte de Apelaciones, y de conformidad a lo establecido en el artículo 538 del Código Orgánico de Tribunales, puede ejercer de oficio las facultades que se le confieren en los artículos 536 y 537 del Código nombrado, esto es, la de imponer a sus subordinados, por las faltas o abusos que les fueren imputables, las medidas disciplinarias establecidas por la ley, poniendo al mismo tiempo pronto remedio al mal que injusta o abusivamente hubieren causado;

9.°) Que de acuerdo con lo dicho en la parte final del considerando anterior, tampoco procede acoger la observación hecha por la Compañía Carbonífera de Puchoco Rojas en el sentido de que la Corte de Apelaciones sólo podría imponer medidas disciplinarias a los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia y no tendría por lo tanto, facultad para adoptar las medidas necesarias para poner pronto re-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Recurso de queja (Sentencia definitiva).
(Comentario Lazo Fernández, René)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

medio al mal que motiva una queja, a lo que cabe agregar que el objeto práctico, más importante y esencial del recurso es el de subsanar y remediar los abusos cometidos;

10.º) Que analizados los planteamientos procesales previos a que se ha venido haciendo referencia, corresponde entrar a considerar de lleno si se encuentra o no establecido el hecho de que el Conservador de Bienes Raíces de Coronel haya incurrido en falta o abuso al practicar la inscripción que efectuó a fojas 217 vuelta con el N.º 245 del Registro de Propiedades de 1946 a su cargo:

11.º) Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Reglamento para la Oficina del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, el Conservador tiene la obligación de inscribir los títulos que al efecto se le presenten, obligación que no puede rehusar o retardar, entre otros casos que no interesan en la especie, sino cuando dicho título no contenga las designaciones legales para la inscripción. Por su parte, el artículo 57 del mismo Reglamento exige que para llevar a efecto la inscripción se exhiba al Conservador copia auténtica del título y, además, todos aquellos documentos, ya sean éstos públicos o privados, que fueren necesarios para la procedencia de la inscripción;

12.º) Que para cumplir con los preceptos citados en el considerando anterior el Conservador de Bienes Raíces de Coronel, al requerírsele la inscripción especial de herencia del fundo Puchoco, dejó constancia —documento de fojas 52— que el título anterior de dominio de ese fundo rolaba a fojas 5 vuelta N.º 8 del Registro de Propiedades de 1859, manifestando o dando a entender en esta forma, que se le había exhibido ese título y que el Conservador al encontrarlo conforme, había procedido a la inscripción que se le solicitaba;

13.º) Que llama desde luego la atención la circunstancia de que el Conservador, en el caso de que fuere efectivo que hubiera tenido a la vista la copia autorizada del título que él indica, la haya estimado como suficiente para poder hacer la inscripción, toda vez que basta una simple lectura del documento para llegar a la conclusión que en él no había, ni se hacía transferencia alguna de dominio sobre la superficie del fundo Puchoco. En efecto, consta de la lectura de su inscripción, que

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Recurso de queja (Sentencia definitiva).
(Comentario Lazo Fernández, René)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

es la que en copia corre a fojas 4 de estos autos, que don Francisco de Paula Mora, había celebrado con don Jorge Rojas Miranda "un contrato de cesión de todas las minas de carbón de piedra que puedan encontrarse en sus terrenos de Coronel y Puchoco", sin que en esa inscripción se haga referencia alguna al fundo Puchoco;

14.º) Que a mayor abundamiento, el título inscrito por don Jorge Rojas Miranda —título cuya exhibición debió exigir el Conservador si hubiere cumplido con lo prevenido en el inciso segundo del artículo 57 del Reglamento respectivo— en realidad no consistía en una escritura pública de cesión, sino en la de declaración que corre a fojas 23 y en la que don Francisco de Paula Mora y don Jorge Rojas Miranda establecían que el canon único que tenía derecho de percibir don Francisco de Paula Mora por los diversos contratos de arrendamiento de sus minas de carbón de piedra que había hecho a don Jorge Rojas, era de quinientos pesos anuales, con lo cual se demostraba en forma que no admite dudas, que el título invocado se refería al canon de un contrato de arriendo sobre las minas de carbón contenidas en unos terrenos y no de la transferencia del dominio sobre esos terrenos y menos de la transferencia del fundo Puchoco;

15.º) Que el Conservador de Bienes Raíces de Coronel tratando justificar lo hecho por él, en su informe de fojas 16, insiste en haber tenido a la vista el título que según él justifica la inscripción impugnada y agrega que tuvo también a la vista el inventario protocolizado de los bienes quedados al fallecimiento de don Jorge Rojas Miranda, más una sentencia de la Corte Suprema que dice estar inscrita en el Registro de Propiedades de 1947 y muchas otras inscripciones que tendrían relación con el fundo Puchoco, inscripciones que él dice conocer;

16.º) Que sobre este particular, es menester dejar establecido que el único título que hay que considerar para establecer si el Conservador al hacer la inscripción que se impugna en estos autos, obró o no con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias o si, por el contrario, incurrió en alguna falta o abuso en el desempeño de sus deberes, es la inscripción de fojas 5 vuelta N.º 8 del Registro de Propiedades de 1859, que fué la que el funcionario afectado citó como título an-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Recurso de queja (Sentencia definitiva).
(Comentario Lazo Fernández, René)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

terior en la de fojas 217 vuelta N.° 245 del año 1946, por lo cual no es del caso entrar a considerar si los nuevos antecedentes a que el Conservador se refiere en su informe de fojas 15 justificarían o no su actuación;

17.°) Que no obstante, es útil dejar establecido que el inventario simple de los bienes de don Jorge Rojas Miranda a que alude el Conservador en su informe, en ningún caso ha podido servirle de título para efectuar la inscripción, a lo que hay que agregar que el inventario que dice el Conservador, se le presentara, debió ser considerado con bastantes precauciones, por aparecer hecho cincuenta y tres años después que se había inscrito la posesión efectiva del causante, fué confeccionado y protocolizado el mismo día en que se pedía la inscripción de los bienes que en él se hacían figurar y todo esto fué hecho por una persona que ha tenido que ser desconocida del Conservador, pues de otra manera no se comprende que lo haya engañado, haciéndose pasar por abogado sin serlo, como se desprende de lo expuesto en el certificado de fojas 57;

18.°) Que una situación similar, aun cuando más injustificable, se presenta ante la pretensión del Conservador de amparar la inscripción, diciendo que tuvo a la vista documentos que sólo fueron protocolizados en su oficio al año siguiente de haberse practicado la inscripción discutida y cuando, en todo caso, esos documentos no establecen, ni demostrarían la existencia del derecho de los herederos de don Jorge Rojas sobre el fundo Puchoco, como ocurre en el caso de la sentencia dictada por la Corte Suprema a que alude en su informe —documento de fojas 67—;

19.°) Que, por último, la actitud del Conservador no aparece revestida de la más elemental seriedad al manifestar, en términos generales, que habría procedido a la inscripción en virtud de antecedentes, que ni siquiera señala, respecto de los cuales se limita a decir que se encontrarían en el oficio a su cargo y a asegurar que lo autorizarían para obrar en la forma que lo hizo;

20.°) Que es de considerar también que el Conservador habría procedido, en todo caso, en forma manifiestamente irregular, porque de ser efectivo que tuvo a la vista el título de fojas 5 vuelta N.° 8 del año 1859, como lo establece en la inscripción, ha de-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Recurso de queja (Sentencia definitiva).
(Comentario Lazo Fernández, René)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bido imponerse que ese título no acreditaba el dominio del causante sobre el fundo superficial Puchoco y si hizo la inscripción sin que se le exhibiera ese documento, habría faltado a la verdad en forma inexcusable. al sostener lo contrario;

21.º) Que de todo lo anteriormente dicho se desprende que el Conservador de Bienes Raíces de Coronel, don N. N. N., no pudo, por carecer de título suficiente para ello, inscribir a nombre de la sucesión de don Jorge Rojas Miranda el Fundo Puchoco y al hacer esa inscripción en la forma que la hizo procedió con abierta transgresión de las obligaciones que sobre esta materia le impone el Reglamento e incurrió en faltas y abusos que hay conveniencia e interés en sancionar, debiendo al mismo tiempo subsanarse los males que con ese acto arbitrario se hubieren causado;

22.º) Que la sucesión de don Jorge Rojas Miranda, favorecida con la inscripción impugnada, procedió con fecha 23 de Septiembre de 1946, según consta del documento agregado a fojas 55 de estos autos, a inscribir el fundo Puchoco a que se refieren estos antecedentes, a nombre de la Sociedad Carbonífera de Puchoco Rojas a favor de quien lo había aportado por la escritura extendida ante el Notario de Santiago don Pedro Avalos Ballivián, con fecha 14 de Septiembre de ese mismo año, procediendo así a crear un derecho que no tenía fundamento legal, desde que en la inscripción efectuada se señala como título anterior el que ha sido objeto en primer término de este recurso, que por este fallo se anula;

23.º) Que según consta de los antecedentes seguidos por Víctor Herrera Mella, que obran en la Secretaría de este tribunal, el Notario y Conservador de Bienes Raíces de Coronel, don N. N. N., con fecha 2 de Junio del año pasado, fué sancionado con la medida disciplinaria de censura por escrito, y esto por haber incurrido también en irregularidades al proceder a una inscripción, o sea, por un hecho más o menos similar al que se sanciona en estos autos.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 536, 537 y 548 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que se acoge el recurso de queja deducido por don Luis Alberto

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Recurso de queja (Sentencia definitiva).
(Comentario Lazo Fernández, René)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Mora Mendoza a fojas 11; que deben cancelarse las inscripciones allí mencionadas; y que se impone al Conservador de Bienes Raíces de Coronel, don N. N. N., la medida disciplinaria de quince días de suspensión.

Anótese y transcríbase.

Agréguese el impuesto antes de notificar y oportunamente ofíciese al funcionario afectado, quien deberá acusar recibo dentro de segundo día.

Redactada por el señor presidente don Ricardo Katz Miranda.

Ricardo Katz M. — G. Brañas M. G. — Lucas Sanhueza R. — Emilio Poblete P.

Dictada por la Ilustrísima Corte, constituída por su Presidente don Ricardo Katz Miranda y Ministros en propiedad, señores Gonzalo Brañas Mac Grath, Lucas Sanhueza Ruiz y Emilio Poblete Poblete. Domingo Martínez U., Secretario.

* * * * *

COMENTARIO

1.—El recurso de queja es un recurso extraordinario que tiene por objeto enmendar faltas o abusos cometidos por los funcionarios del Poder Judicial, incluso los auxiliares, tales como los Notarios, Conservadores y Archiveros, poniéndose así pronto remedio al mal que lo motiva.

El recurso de queja encuentra su sanción legislativa al dictarse el Código Orgánico de Tribunales y la Ley N.º 7.760 de 5 de Febrero de 1944, y está reglamentado en los artículos 100 y 536 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Además existen tres autos acordados de la Excelentísima Corte Suprema que se refieren a él: 1.º) Auto acordado de 6 de Enero de 1916, sobre la tramitación de las quejas y deberes de los Procuradores del Número y Receptores; 2.º) Auto acordado de 23 de Abril de 1917, sobre tramitación y fallo de los recursos de

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Recurso de queja (Sentencia definitiva).
(Comentario Lazo Fernández, René)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

queja apelados; y 3.º) Auto acordado de 16 de Abril de 1920, sobre los recursos de queja y de hecho y sobre la necesidad de su presentación por medio de Procurador del Número.

2.—Del recurso de queja conocen la Corte de Apelaciones respectiva (artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales) y la Corte Suprema (artículo 540 inciso 1.º y 541 inciso 2.º del Código Orgánico de Tribunales).

Si la Corte consta de una sola sala, corresponde el conocimiento del recurso a todo el Tribunal con asistencia de la mayoría de sus miembros (artículos 66 inciso 2.º del Código Orgánico de Tribunales). En las Cortes que consten de más de una sala, conocerá de estos recursos la sala en que funcione el Presidente del Tribunal y con asistencia de la mayoría de él (artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales).

La Corte Suprema, si funciona ordinariamente, conoce de ellos en tribunal pleno (artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales).

Si funciona extraordinariamente, dividida en dos salas de fondo, pueden ser vistos y fallados por cada una de esas salas.

3.—El recurso se interpone por escrito y deben mencionarse, expresa y detalladamente, las faltas o abusos cometidos y los medios para corregirlos y poner pronto remedio al mal. Además, deben acompañarse de una boleta de consignación según el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales.

También puede solicitarse orden de no innovar, a fin de que no se cumpla la resolución abusiva mientras se falla el recurso.

El recurso se tramita sumariamente, sin forma de juicio y previa audiencia del funcionario recurrido y, por regla general, con la sola cuenta del relator. Excepcionalmente se coloca en Tabla y se oyen alegatos.

4.—El recurso de queja debe interponerse en el plazo fatal de cinco días. Este plazo se suspende durante los feriados y se aumenta conforme al artículo 259 del Código de Procedimiento Civil si el recurrido está en un departamento diverso del tribunal que conocerá del recurso.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Recurso de queja (Sentencia definitiva).
(Comentario Lazo Fernández, René)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5.—Contra el fallo recaído en un recurso de queja procede el recurso de apelación para ante la Corte Superma, conforme al artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales.

6.—Finalmente, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema pueden ejercer de oficio las facultades que la ley les confiere para corregir las faltas o abusos que cualquier funcionario del orden judicial cometiere en el desempeño de sus funciones (artículos 538, 540 y 541 del Código Orgánico de Tribunales).

7.—El artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales, en su inciso segundo, establece que las Cortes de Apelaciones tienen la vigilancia de la conducta ministerial de los Relatores, Secretarios, Notarios, Conservadores, Archiveros, Procuradores, Receptores y empleados subalternos.

Las Cortes de Apelaciones, según esa misma disposición, pueden imponer de plano, a dichos funcionarios, las penas correccionales que se especifican en los artículos 537 y 542 y además la de suspensión hasta por 60 días.

Fundado en esta disposición, y ante el precepto legal claro y específico del artículo 536 se dedujo contra el Conservador de Bienes Raíces de Coronel un recurso de queja para obtener, por la vía de la queja, la cancelación de inscripciones de dominio practicadas con infracción del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces.

El caso era el siguiente: el 21 de Septiembre de 1946, esto es, 53 años después de haberse inscrito el auto de la posesión efectiva de la herencia de don Jorge Rojas Miranda, el Conservador de Bienes Raíces de Coronel procedió a efectuar la inscripción especial de herencia a nombre de los herederos del mencionado señor, y relacionando como bien de propiedad del causante el fundo "Puchoco", citando como título a nombre del causante la inscripción de fojas 5 vuelta, N.° 8 del Registro de Propiedades del año 1859, cuando en realidad, como se probó con la copia autorizada de dicha inscripción, no constaba ahí el título invocado.

El fallo, que lleva la firma de los Ministros señores Gonzalo Brañas M. G., Lucas Sanhueza R. y Emilio Poblete P., fué redactado por el Ministro señor Ricardo Katz Miranda, y es una mag-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Recurso de queja (Sentencia definitiva).
(Comentario Lazo Fernández, René)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nífica pieza en que se estudian todos los problemas relacionados con el recurso de queja contra los funcionarios que no son jueces.

Así, por ejemplo, se establece en el considerando 9.º que el objeto práctico más importante y esencial del recurso de queja es el de subsanar y remediar los abusos cometidos.

En el considerando 7.º se deja sabentendido que el recurso debe presentarse en el plazo fatal de 5 días, ya que se establece que nada hay en autos que permita llegar a la conclusión que el recurrente tuviera conocimiento de la inscripción hecha por el Conservador de Bienes Raíces con anterioridad a los cinco días establecidos en la parte final del artículo 2.º de la Ley N.º 7.760, complementando el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, como plazo fatal para interponer el recurso.

Sin embargo, estimamos que, tratándose de un recurso contra cualquiera actuación que no sea una resolución judicial, no habría plazo fatal, toda vez que es incierto el momento desde el cual deba empezar a contarse dicho plazo.

Por último, y dando lugar al recurso, el fallo cometido dispuso que el Conservador de Bienes Raíces, no pudo, por carecer de título suficiente para ello, inscribir a nombre de la sucesión de don Jorge Rojas Miranda, el fundo Puchoco y al hacer esa inscripción en la forma que la hizo procedió con abierta transgresión de las obligaciones que sobre esa materia le impone el Reglamento e incurrió en faltas y abusos que hay conveniencia e interés en sancionar, debiendo al mismo tiempo subsanarse los males que con ese acto arbitrario se hubieren causado, por lo cual se le impuso una medida disciplinaria y se ordenó cancelar la inscripción especial de herencia en cuya actuación se cometió el abuso y la arbitrariedad.

Este magnífico fallo, fué confirmado íntegramente por la Excelentísima Corte Suprema.

Mediante el recurso de queja, se obtuvo, como se ha dicho, la cancelación de inscripciones de dominio, efectuadas por un funcionario auxiliar de la Administración de Justicia, que obró arbitrariamente y cometiendo falta y abusos.

René Lazo Fernández